

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual informando que la actuación procesal en su etapa de notificación se surtió así:

Notificación de los demandados

- **NORALBA RODRÍGUEZ AMAYA** se notificó por conducta concluyente el día 30 de enero de 2020. Dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de fondo y llamó en garantía a la aseguradora Axa Colpatria S.A.
- **GIOVANNY ENRIQUE MORENO BOHÓRQUEZ** se notificó por aviso en la dirección Manzana 7, Casa 3, Rincón de la María de Villavicencio, Meta el día 08 de febrero de 2021.

Notificación de la llamada en garantía

- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se notificó a través de correo electrónico el día 06 de agosto de 2021; dentro del término legal contestó la demanda, el llamamiento en garantía y propuso excepciones de fondo.

Mediante Auto No. 931 de 29 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado nuevamente de las excepciones de mérito y de la contestación del llamamiento en garantía de conformidad con el art. 370 del C.G.P.

- La demandada NORALBA RODRÍGUEZ dentro de término oportuno recorrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad llamada en garantía.

La parte actora reformó la demanda; mediante Auto No. 051 de 20 de enero de 2022 el Despacho admitió la misma, y corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que se pronunciaran al respecto.

Por su parte, la demandada Noralba Rodríguez Amaya dentro del término otorgado contestó la reforma de la demanda, proponiendo excepciones de fondo.

Así mismo, la aseguradora Axa Colpatria S.A., dentro del término legal contestó la reforma de la demanda y propuso excepciones de fondo.

El traslado de las excepciones de fondo se corrió mediante aviso en fijación en lista el nueve (9) de marzo de 2022, de conformidad con el Art. 370 del C.G.P.

Finalmente, se informa que mediante Auto de 10 de mayo de 2022 se corrió traslado por el término de cinco (5) días de las objeciones realizadas por la demandada Noralba Rodríguez, al juramento estimatorio de la reforma de la demanda. El término venció sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, cinco (5) de octubre de 2022.

  
**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ** Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: LUIS BEDER FLÓREZ ORBES  
Demandados: GIOVANNY ENRIQUE MORENO Y OTROS  
Radicado: 15-572-40-89-002-2020-0002-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial dentro de este Proceso Verbal Reivindicatorio con reconvenición de pertenencia, se dispone lo siguiente:

Surtidos los traslados correspondientes, se considera surtida la etapa inicial de contradicción; por ende, se convocará a las partes para que comparezcan en compañía de sus apoderados, a efectos de realizarse la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. donde se agotarán en un mismo acto las siguientes etapas: Conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión y de ser el caso dictar eventualmente la sentencia.

Para agotar las etapas descritas anteriormente se fija como fecha el día **14 DE OCTUBRE DE 2022**, a partir de las 08:00 A.M.; por lo tanto, se REQUIERE a las partes, apoderados, testigos y peritos para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, y deberán INFORMAR al correo electrónico del Despacho **j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co** con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará con antelación de la hora prevista para la diligencia.

### **DECRETO DE PUERBAS**

Para tal fin se resolverá sobre el decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por los extremos procesales:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE LUIS BEDER FLÓREZ ORBES**

1. DOCUMENTALES:

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales presentadas con la demanda, subsanación y la reforma de la demandada visibles en los archivos PDF Nos. 001 y 011 del expediente digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

**SE DECRETA** el interrogatorio de los demandados GIOVANNY ENRIQUE MORENO BOHÓRQUEZ y NORALBA RODRÍGUEZ AMAYA en cabeza del mandatario judicial de la parte actora, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

3. TESTIMONIALES:

**SE DECRETA** las declaraciones de los señores MARÍA LILIA PARRA DELGADO; CHRISTIAN ANDRÉS HERRERA PARRA; BRAULIO ANTONIO HERRERA PARRA y ANA CRISTINA TABARES AGUILAR; VEIRA HERNÁNDEZ RUBIER; FRANCY GUERRA CELIS; ESTEBAN AGUDELO; MANUEL LINARES; SIGIFREDO RENDÓN.

Se impone la carga al demandante para que gestione la comparecencia, de los testigos.

4. PRUEBA PERICIAL:

**SE DECRETAN** las pruebas periciales solicitadas por la parte actora en la reforma de la demanda, visibles en archivos PFD 021, 022 Y 024 del expediente digital.

- **POR LA PARTE DEMANDADA NORALBA RODRÍGUEZ AMAYA**

1. DOCUMENTALES:

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales aportadas con la contestación a la demanda obrantes en el archivo PDF 002 del expediente digital.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

**SE NIEGA** la solicitud de ratificación de documentos solicitada por la parte pasiva, teniendo en cuenta que los documentos denominados "*recibos, facturas, cotizaciones, comprobantes de pagos y recibos de pagos*" no son documentos de carácter declarativo que deban ser ratificados.

Habrà de indicarse que la oposición a la autenticidad de los documentos referidos se hizo sin ningún tipo de argumentación, es decir, sin indicar los motivos fácticos o jurídicos del por qué se desconocen los mismos; además, tales documentos son de carácter de tipo representativo, no declarativo, como lo regula la norma en cita; aunado a ello, el art. 272 del CGP determina que cuando se desconozca un documento de este tipo deberán expresarse los motivos del desconocimiento, so pena de no tener en cuenta los mismos.

Así pues, como se dijo con anterioridad, dichos documentos son representativos, y no declarativos como los enunciados en el supuesto fáctico del art. 262 del CGP; y, además, el desconocimiento no se argumentó con razones jurídicas o fundamentos fácticos que lo atacara en forma directa; simplemente se lanzó una afirmación general y vaga que se oponía a la presunción de autenticidad de los mismos, pero sin fundamentar el porqué de ello.

En todo caso, se pone de presente, que los documentos antes referidos serán debidamente valorados por el Juzgado en los términos de la norma citada.

- **POR PARTE DE LA LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

1. DOCUMENTALES

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales aportadas con la contestación a la demanda, a la reforma de la demandada y al llamamiento en garantía, obrantes en el archivo PDF 011, carpeta "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA" y cuaderno principal del expediente digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

**SE DECRETA** el interrogatorio al demandante **LUIS BEDER FLÓREZ ORBES**, en cabeza del mandatario judicial de la parte demandada, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

**SE NIEGA** la solicitud de ratificación de documentos rogada por la parte pasiva, en lo que atañe a la factura de venta No 6047 expedida el día 14 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que como bien se indicó con anterioridad, las facturas de venta no son documentos de carácter declarativo que deban ser ratificados. Lo anterior de conformidad con el Art. 262 del C.G.P. En todo caso, se pone de presente, que la factura de venta antes referida será debidamente valorada por el Juzgado en los términos de la norma en cita.

Por intermedio del demandante, se ordena la comparecencia del señor ELMER LÓPEZ BERMÚDEZ, para que ratifique la certificación donde constan los ingresos mensuales que percibe el demandante.

Por intermedio del demandante, se ordena la comparecencia del señor ANTONIO JOSÉ GRISMALDO GRISMALDO, en su calidad de Gerente de la empresa TRANSCOBOY, para que ratifique el contrato de vinculación vigente que tiene el demandante con dicha empresa.

4. PRUEBA PERICIAL:

**SE NIEGA** la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la llamada en garantía, teniendo en cuenta que el dictamen solicitado no fue aportado en el momento procesal oportuno para ello; pues si bien, el mismo fue mencionado en la contestación del llamamiento en garantía, la parte pasiva en ningún

momento manifestó la imposibilidad de aportarlo dentro de dicho término, o no indicó que el tiempo para aportarlos se tornaba insuficiente.

#### 5. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el artículo 228 del CGP se ordena la comparecencia del señor **NORBERTO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.883.060 quien emitió el Dictamen pericial de Responsabilidad Civil Extracontractual de accidente de tránsito sobre el vehículo de placas XJP-048, con el fin de que absuelva el interrogatorio del Despacho y de las partes. Se advierte que, si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Lo anterior de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

Se impone la carga al demandante para que gestione su comparecencia, debido a que el dictamen pericial fue presentado por éste.

**Se impone la carga al demandante para que gestione su comparecencia, debido a que el dictamen pericial fue presentado por éste.**

- **ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS**

Las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

De conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de la parte a rendir declaración, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo

interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como representante legal de una de las partes.

Las partes sólo se podrán retirar de la sesión virtual previa autorización del suscrito Juez, y el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

Poner de presente a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará el protocolo previsto en el Acuerdo PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 123  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 10 de octubre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de octubre de 2022.



**STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	982
Proceso: verbal	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	TJM OBRAS Y SUMINISTROS
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **Banco Davivienda**, en contra de la empresa **TJM OBRAS Y SUMINISTROS**, y atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante, **SE ACCEDE** al **RETIRO** de la demanda, por cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 92 del CGP, de conformidad con lo siguiente:

*"(...) **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda recibida de parte de **TJM OBRAS Y SUMINISTROS**; lo anterior por solicitud expresa de la parte demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaran a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDTs, que se encuentren a nombre de la demandada, TJM OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. identificada con

Nit.830.133.294, y del señor JULIO ALBERTO CLAVIJO GIRALDO identificado con C.C 16.113.634, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ-BANCO DAVIVIENDA -BANCOLOMBIA-BANCO BBVA-BANCO AV VILLAS-BANCO COLPATRIA -BANCO POPULAR -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL**. Por secretaría líbrese el oficio circular correspondiente.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 123  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de octubre de  
2022.

**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de octubre de 2022.



**STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	983
Proceso: verbal	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GERARDO LÓPEZ VANEGAS
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de la señora **GERARDO LÓPEZ VANEGAS** y atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante, **SE ACCEDE** al **RETIRO** de la demanda, por cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 92 del CGP, de conformidad con lo siguiente:

*"(...) **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda recibida de parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; lo anterior por solicitud expresa de la parte demandante.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 123  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de octubre de  
2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE  
SECRETARIA**